



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 85

POR LA CUAL SE MODIFICA EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAM N° 45 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2003, PARA ESTABLECER UN MÁXIMO DE HASTA SEIS (6) JORNALAS ACUMULABLES EN CONCEPTO DE MULTA POR LA NO RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN.-

San Lorenzo, 31 de mayo de 2006.-

VISTA: La Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 45/03 de fecha 04 de junio de 2003, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 03/01 y se reglamenta el monto para el cobro de las multas a ser aplicadas por la Dirección Nacional de Transporte correspondientes a diferentes unidades de Empresas de Transportes de Cargas y Pasajeros Nacional e Internacional"; y,

CONSIDERANDO: La necesidad de modificar el Inc. d) del Artículo 4° de la Resolución aludida precedentemente, en el cual se determina la multa en jornal de salario mínimo diario para la No renovación del Certificado de habilitación de la DINATRAM por cada período de 1 (uno) a 30 (treinta) días de atraso (verificado en la Oficina Central y Talleres de Inspección Técnica).

Que, la Ley N° 1.590/2000 "Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT), en su Art. 21° establece: "**Las Fuentes de Recursos de la DINATRAM serán: Inc. "f" los fondos provenientes de multas aplicadas a los infractores de esta Ley**", en consecuencia es menester establecer el monto para los ingresos especificados en el mencionado Inciso.

Que, dichas fuentes de recursos para su aplicación deberán ser reglamentadas de acuerdo a la codificación establecida dentro del Clasificador Presupuestario de ingresos, gastos y financiamiento.

Que, por las consideraciones que anteceden, en oportunidad de llevarse a cabo la V Reunión Ordinaria del Consejo de fecha 31 de mayo de 2006, los Señores Consejeros aprobaron por unanimidad la modificación del Inciso d) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 45/03.

POR TANTO; y en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Inciso d) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 45 de fecha 04 de junio de 2.003, quedando redactado como se describe a continuación:

d) No renovación del Certificado de habilitación de la DINATRAM por cada período de 1 (uno) a 30 (treinta) días de atraso (verificado en la Oficina Central y Talleres de Inspección Técnica), hasta un máximo acumulable de hasta 6 (seis) jornales.

Artículo 2°.- La Dirección Administrativa se encargará de la correcta imputación de dicho ingreso, en el rubro correspondiente y de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Ingresos de la Entidad.

Artículo 3°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo y la Secretaria de Actas del Consejo.

Artículo 4°.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.